

Archivo J. J. de la Provincia

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASÁ DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 16 DE ENERO DE 1925.

Año XVII N.º 1045

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

Administración de Justicia Superior Tribunal

- Habeas—Corpus interpuesto por doña Bonifacia Mealla á favor de Luis Anachuri—Se desestima
(Página 2)
- Cumplimiento de contrato de compra—venta de una finca seguido por los señores Santiago Alvarez y Bernardino Medrano a Julia V. de Barros—Se confirma el auto apelado.
(Página 2)
- Cobro de honorarios doctor Carlos Aranda Vs. Sucesión Osvaldo Sierra—Se declara nulo todo lo actuado.
(Página 3)
- Ordinario José Sanchez Macía Vs. Orellana García Hnos.—Se confirma el auto apelado.
(Página 3)
- Cobro de honorarios, seguido por Silvano J. Murúa Vs. Sucesión Adela Güemes de Güemes—Se confirma el auto apelado.
(Página 3)
- Causa contra Claudio Bermejo por disparo de arma á Manuel Resuche de la Vega—Se confirma el auto apelado.
(Página 4)
- Sucesorio de doña Mercedes Apaza de Taritoley—Se rechaza el recurso de nulidad.
(Página 5)
- Cobro de pesos Macario Alberico Vs. Joaquín Ramirez—Se confirma el auto apelado.
(Página 9)
- Petición de herencia Demetrio Vargas Vs. Sucesión de Lisandro Medrano—Se amplía el auto apelado.
(Página 9)
- Rescisión de contrato seguido por la razón social Pedro F. Cornejo e Hijo y Cía. Vs. Ricardo Solá—Se confirma el auto apelado.
(Página 9)
- Sucesorio Lucas Arias—Se revoca el auto apelado.
(Página 10)
- Embargo preventivo Juan Vidal e Hijo y Cía. Vs. Martínez y García—Se modifica el auto apelado.
(Página 12)
- Sucesorio de don Miguel Padevich—Se confirma el auto apelado.
(Página 12)
- Causa contra Tránsito Roque Copa por homicidio á Daniel Franco—Se modifica el auto apelado
(Página 12)
- Sobre administración de la sociedad conyugal—Seguido por doña Leocadia Herrera de Vivas Vs. Estanislao Vivas—Se rechaza el auto de nulidad.
(Página 13)
- Causa contra Santiago Oliva por homicidio á Florindo Martínez—Se confirma el auto apelado.
(Página 15)
- Causa contra Emilio Lezcano por atentado á la autoridad y lesiones a Luis Casanova—Se confirma el auto apelado
(Página 15)
- Alberto Antonio Vega por defraudación á José Ruiz de los Llanos—Se confirma el auto apelado.
(Página 17)

Habeas Corpus interpuesto por doña Bonifacia Mealta a favor de Luis Anachuri. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 10 de 1922.

Y vistos:

El «habeas-corporis» interpuesto por doña Bonifacia Mealta a favor de su nieto Luis Anachuri, que dice se encuentra ilegalmente privado de su libertad por orden del Comisario de la 2ª Sección de la Capital, señor Lopresti, y

CONSIDERANDO:

I.—Que el Art. 149 de la Constitución de la Provincia en vigor, promulgada el 25 de Noviembre de 1906, con posterioridad a la sanción del Código de Procedimientos en materia Criminal, promulgada el 23 de Diciembre de 1899, ordena que el Superior Tribunal de Justicia solo decidirá en única instancia en las causas contencioso administrativas, debiendo ejercer siempre sus atribuciones por apelación, que la consulta ú otros recursos. Por tanto tal cláusula constitucional ha derogado necesariamente las disposiciones del Procedimiento Criminal que autorizan a recabar un auto de «habeas-corporis» directamente del Superior Tribunal como ocurre en el *sub-lite*

II.—Que, además, por disposición expresa del art. 600 del Procedimiento Criminal, son apelables los autos de habeas-corporis; recurso que resultaría imposible si el Tribunal Superior conociera del mismo directa y originariamente;

III.—Que por otra parte, se ha omitido afirmar bajo juramento que lo expresado en el escrito de fs. 1 es exacto, como lo prescribe el art. 538, inc. 4.º del Procedimiento.

Por elló y lo dictaminado por el señor Fiscal General, se

RESUELVE:

Desestimar el pedido de habeas-corporis a favor de don Luis Anachuri, interpuesto por doña Bonifacia Mealta,

debiendo la interesada ocurrir donde corresponda.

Tómese razón, notifíquese y archívese.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Cumplimiento de contrato de compra-venta de una finca seguido por los señores Santiago Alvarez y Bernardino Medrano a Julia F. de Barros. Jueces doctores: Figueroa, Cornejo y Tamayo.

Salta, Febrero 14 de 1922.

Y vistos:

Para conocer el recurso de apelación deducido contra el auto de fs. 83 vta. a 84 vta., de fecha Mayo 14 del año pasado.

CONSIDERANDO:

Que según el informe que antecede del señor Secretario del Tribunal, el término de prueba principió a correr el día once de Diciembre de 1920, y venció, con la ampliación de la distancia, el día 16 de Marzo de 1921.

Que las actuaciones de la prueba agregada desde fs. 66 al 78 vta. han sido pedidas, ordenadas y producidas, dentro del término probatorio—pues el señor juez comisionado para recibirla la declaró al señor Juez de 1ª Instancia el día 5 de Febrero de 1921, esto es veinte y un día antes del vencimiento y la ampliación de acuerdo a la distancia.

Que si bien es cierto, que esa prueba a sido agregada recién por el juzgado es procedente, tanto por esta circunstancia como por la referida en el considerando anterior, quedando constatado que la prueba de referencia ha sido practicada oportunamente, como lo prescribe el Art. 128 del Código de Ptos. Civil y Comercial.

Por todas estas consideraciones y los fundamentos del auto recurrido, se

RESUELVE:

Confirmar con costas el auto apelado-

Notifíquese y vuelva al juzgado de procedencia.—Julio Figueroa.—Alberto Alvarez Tamayo.—Antonio F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de honorarios doctor Carlos Aranda a la sucesión de Osvaldo Sierra. Jueces doctores: Figueroa, A Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Febrero 16 de 1922.

Y vistos:

Para conocer el recurso de apelación deducido contra el auto de fecha Diciembre 19 del año ppdo.

CONSIDERANDO:

Que la resolución recurrida por las partes, que regula el honorario del doctor Carlos Aranda, en la suma de seiscientos pesos nacional por su intervención, como abogado de don Francisco Alemán, y otros, es nula, por cuanto el señor juez *a-quo* ha apreciado el honorario del doctor Carlos Aranda, que ha tenido en esta instancia, desde el momento en que el auto citado hace mérito, precisamente del memorial que corre a fs. 462 a 471 vta., memorial que ha sido presentado a este Superior Tribunal de Justicia, en Noviembre 6 de 1914, suplantándose así por el Inferior la atribución originaria del Superior Tribunal, de regular el honorario del trabajo practicado en esta Instancia, y, además, porque existiendo menores de edad, era indispensable, aun cuando el apoderado de la sucesión no haya hecho observación alguna acerca de esta irregularidad, que el señor juez inferior examinando los autos, regulará únicamente los honorarios de 1ª Instancia, en los diversos cuerpos del juicio sobre división de condominio de aguas—Osvaldo Sierra contra Francisco Alemán y otros, y Osvaldo Sierra contra Escolástico C. Arredondo.

Por todas estas consideraciones el Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

Declarar nulo el auto de fecha Di-

ciembre 19 de 1921, con costas, debiendo esta demanda por cobro de honorarios pasar al señor Juez de 1ª Instancia que por turno corresponda.—J. Figueroa.—Alberto Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Ordinario José Sanchez Macia vs. Orellana García H^{nos}.—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.

Salta, Febrero 17 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Noviembre 26 próximo ppdo., corriente a fs. 63 y vta, que resuelve no recibir la prueba ofrecida a fs. 53, y no dar curso a las tachas formuladas, y,

CONSIDERANDO:

Que los informes de los actuarios del juzgado, y del Superior Tribunal, corriente a fs. 60 vta. y 72 vta. respectivamente, resulta que el término ordinario de prueba venció el día 7 de Noviembre de 1921 y que el escrito de fs. 57, fue presentado el 8 del mismo mes y año.

Por estas consideraciones y los fundamentos del auto apelado,

RESUELVE:

Confirmar el auto recurrido, con costas, regulando el honorario del doctor Alderete en sesenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—J. Figueroa.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de honorarios seguido por el administrador Silvano I. Murria a la sucesión Adela Güemes de Güemes. Jueces doctores: Figueroa S., Singulany y Bassani.

Y vistos:

Salta, Febrero 16 de 1922.

Para conocer del recurso de apela-

ción interpuesto, contra el auto de fecha 13 de Agosto de 1921, a fs. 131 vta, y

CONSIDERANDO:

Que, dado el trabajo tenido por el Administrador, señor Silvano I. Murúa, en atención al monto de los bienes de esta sucesión, y el tiempo que ha ejercido su mandato el nombrado señor Murúa, el Superior Tribunal de Justicia encuentra justa y equitativa la suma en que ha sido regulado el honorario.

Por tanto se

RESUELVE:

Confirmar el auto recurrido de fs. 131 vta., de fecha Agosto 13 de 1921.

Tómese razón, hágase saber y previa reposición devuélvase.—J. Figueroa S.—Singulany.—Bassani.

Causa contra Claudio Bermejo por disparo de arma de fuego a Manuel Resuche de la Vega—Jueces doctores: Cornejo, Figueroa S. y Alvarez Tamayo.

En Salta, a veinte y cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y dos, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia para fallar esta causa seguida de oficio contra Claudio Bermejo acusado del delito de disparo de arma de fuego a Manuel Resuche de la Vega, venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 24 de Agosto de 1921, corriente de fs. 19 à 21 vta., el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver;

1ª.—Está probado el delito imputado al procesado, y que éste sea su autor?.

2ª.—Caso afirmativo: Como debe calificarse y qué pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo para establecer el orden de la votación resultó el siguiente: doctores Cornejo, Figueroa S., y Alvarez Tamayo.

A la primera cuestión el doctor Cornejo dijo:

Consta de autos por la indagatoria de fs. 4 à 5 y de 10 à 11 que el pro-

cesado Claudio Bermejo confiesa el hecho que se le imputa, confesión que está corroborada por el denunciante Manuel Resuche de la Vega y por la declaración del testigo Luis Maggistratte, así como el informe pericial que corre a fs. 7, que en la noche del día 26 de Marzo de 1920, el damnificado fué herido en la región epigástrica por Bermejo, y que su autor es éste.

Estudiada la causa, resulta por las probanzas sumariales, que el arma empleada por el procesado y que le fué secuestrada, fué una pistola con la que el prevenido hizo dos disparos á Resuche de la Vega.

La legítima defensa alegada por el señor defensor del procesado no es admisible, pues faltan á esta exigente de responsabilidad, los requisitos establecidos en el 1º y 2º art. 8º del Código Penal.

En efecto, aun aceptando como indivisible la confesión del reo de ella, no resulta que Bermejo haya sido agredido ilegítimamente por Resuche de la Vega, ni que haya tenido necesidad racional de disparar su arma contra éste para repeler la agresión, un simple empujón é intimación para que el prevenido se retire del domicilio de Resuche de la Vega, no puede constituir nunca una agresión y aun la acción de hechar mano á su bolsillo para sacar una arma no la constituye tampoco.

Para que exista la legítima defensa, es necesario que la agresión sea real y efectiva y no un temor quimérico como en el caso *sub-judice*.

Por esto, y de mas fundamentos de la sentencia apelada, soy de parecer que debe confirmarse ésta en cuanto declara autor á Claudio Bermejo del delito previsto por el art. 17 Capítulo 11 inc. 6º de la Ley Número 4189 y voto en tal sentido.

Los doctores Figueroa S. y Alvarez Tamayo por análogas razones se adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión el doctor Cornejo dijo: Que la pena impuesta por el señor Juez *a-quo* la encuentra justa

y soy de opinión que se la confirme, no teniendo que agregar a los fundamentos aducidos en el fallo.

Los doctores Figueroa, S. y Alvarez Tamayo votaron en igual sentido, quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 24 de 1922.

Y vistos:

En mérito del resultado de la votación de que instruye el acuerdo que antecede.

SE RESUELVE:

Confirmar con costas la sentencia apelada, que corre de fs. 19 à 21 vta.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Julio Figueroa S.,—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Sucesorio de doña Mercedes Apaza de Taritolay.—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta Marzo 2 de 1922.—

Y vistos:

El recurso de apelación, interpuesto a fs. 273 y el de apelación y nulidad deducidos a fs. 172, contra el fallo de fecha Febrero 3 de 1921, corriente de fs. 260 vta. a 269, por el que se declara provisionalmente vacante la sucesión de doña Mercedes Apaza de Taritolay o. Sajama denegando la declaratoria de herederos a favor de Luis Apaza, Encarnación Apaza de Zárate, Simforoso Zárate, Higinia Alarte de Delgado y Luis Alarte y se resuelve no tomar en consideración la presentación en autos, de los pretendientes Delfina Apaza de Soria y Aurora y Matilde Apaza, y.

CONSIDERANDO:

I.—En cuanto al recurso de nulidad.—Que dadas la forma momento en que ha sido interpuesto y, no habiéndosele mejorado en segunda instancia, el Tribunal solo puede contemplarla en lo que se refiere a la forma y solemnidades que deben reunir las sentencias, enumeradas en los Art. 226, y 227 del Procedimiento Civil, y nó a omisiones o defectos de los

procedimientos en primera instancia. —y ello es así, no solo por la disposición expresa del Art. 250 del C. de Procedimiento Civil y Comercial, sino por que, no siendo los trámites marcados para los juicios, de éste orden público, pueden las partes renunciarlo expresamente, o consentir en procedimientos equivocados, sin que le sea dados a los jueces impedirlo.—En el *sub-lite* los Ministerios Públicos han consentido y todas las demas partes han solicitado expresamente que el señor Juez «*a-quo*» se pronunciara de inmediato y sin más trámites sobre la declaratoria de herederos, arguyendo que tal era lo que correspondía al estado del juicio (escrito de fs. 207 y 209, 242, 250 vta. y 256).—Así pues, las omisiones de algunos trámites del juicio ordinario en que el «*a-quo*» ha incurrido, no solo no han sido reclamado en primera instancia, ni de ella han hecho mención en segunda, sino que aperecen expresamente consentidas.—La opinión uniforme de los autores y la Jurisprudencia máxima de los Tribunales de la República coinciden en que, Los autos de procedimiento no son autos jurídicos y, las nulidades que provienen de la violación de las Leyes de forma son relativas y no absolutas.—S: Corte de Buenos Aires Serie 4ª. T. 1º. P. 377—A. tales nulidades no les son aplicables los Arts. 1038, 1047 del C. Civil, porque los Tribunales carecen de facultad para declararlas de oficio en los pleitos civiles y comerciales; porque las partes pueden renunciar a las formalidades prescriptas, y porque no reclamándose en la misma instancia sobre un defecto de procedimiento, la nulidad queda subsanada.—Los defectos de procedimiento, cuya reparación no se reclamó en primera instancia en que ellos, se produjeron, no pueden afectar la validéz del juicio» Suprema Corte de la Nación T. 91, P. 235 idem 90, P. 428.—

Si la nulidad de sentencia se funda en vicios de procedimiento, la falta de reclamo en la instancia en que se han

causado hace improcedente todo reclamo ulterior» Cam. Com. de la Capital Federal Tom. 89 Pág. 380». Los jueces no pueden e oficio anular el procedimiento (en materia Civil y Comercial) siempre que las partes, que legalmente han intervenido, no se hallan opuesto en la oportunidad debida».—Cam. Civil Capital Federal Tom. 13, Pág. 160, veáanse además los siguientes fallos: Cam. Civil Capital Federal Tom. 2, Pág. 309, Tom. 2, Pág. 361 Tom. 30, Pág. 167, Tom. 46, Pág. 198, Tom. 76, Pág. 83; S. C. B. A. Serie III, Tom. 3, Pág. 200 Cam. Capital Federal, Tom. 3, Pág. 419, etc. etc.

Restringido, pues, el recurso de nulidad de la sentencia a la violación de las formas y solemnidades legales, el Tribunal juzga el fallo apelado, reúne todos los requisitos del Art. 226 y 227 del Cód. de Procedimientos Civil y Comercial; su nulidad es improcedente, y, por tanto así se declara.

II.—En cuanto al recurso de apelación.—Que los pretendientes a esta herencia no invocan título de sucesores testamentarios, ni han presentado ni mencionado siquiera el testamento que para ello fuera indispensable; sostienen su derecho a la sucesión como heredero legítimos, esto es, como parientes colaterales de la causante en el sexto grado sucesible (Art. 3585 del C. Civil). Así, pues, constituyendo el único título para pretender la transmisión de los bienes hereditarios, el parentesco con la «de cujus» debe probarse en la forma que la Ley ha previsto para acreditar el nacimiento, estado civil y fin de la existencia de las personas. ¿Han justificado los pretendientes a esta sucesión su título de heredero en grado sucesible?

Del exámen de los autos, y de su análisis detenidamente hecho por el señor Juez *a-quo*, resulta, sin duda alguna, que los justificativos presentados para establecer la existencia de aquel vínculo con la causante son completamente insuficientes.—Con efecto y desechando la contradicción en que ha incurrido el representante de Sin-

foroso Zárate y Luis Alarte al invocar en su escrito de página 23 que éstos son sobrinos legítimos en tercer grado de la «de cujus», y al afirmar en el de página 72 que con la causante les une el parentesco de primos hermanos legítimos, con efecto, tanto la rama descendiente de Evaristo Apaza representada en parte por el señor Méndez como la descendiente de Andrés Apaza, representada también en parte por el doctor Alsina, no han comprobado su procedencia de un tronco o autor común con la rama o línea de Justo Apaza, de la cual los pretendientes hacen descender a Mercedes Apaza, causante de la sucesión. —Afirmar que Justo Evaristo y Andrés Apaza, abuelos respectivamente de la causante y de los pretendientes, eran hermanos legítimos, que no solamente no se ha presentado la partida de matrimonio de los presuntos padres comunes, ni la de nacimiento de Justo sino que, de las declaraciones de testigos, corriente a fs. 134 a 141, resulta que el mas anciano de los que deponen, Escolástico Tolaba nació en 1830, solo dice que «sabe que han sido hermanos porque han sido vecinos del declarante siendo estas personas (Justo, Andrés y Evaristo Apaza) de edad y el declarante menor de edad. —Si esto afirma el testigo mas viejo y lo corrobora el testigo Juan José Cardozo, nacido en 1838, al decir que ha conocido a dichos pretendientes hermanos» siendo chico y que eran ya personas de edad y amigos del padre del declarante, y los testigos Humacaca, nacido en 1844, y Nolasco Apaza, nacido en 1846, al decir que los «han conocido siendo chico», no es posible decir en verdad, ni en justicia, que se halla provado el vínculo de hermanos legítimos que se invoca a favor de los susodichos Justo, Evaristo y Andrés Apaza.—El carácter de parientes legítimos es un vínculo que no puede probarse, como la filiación natural, por la posesión de estado, esto es por la forma, por el trato o por el nombre de tales; es vínculo que nace de solo un hecho y de

ningún otro mas del casamiento válido de los padres, (Art. 358 del C. Civil) y, no justificado este en forma alguna, pero ni siquiera acreditado quienes eran los padres de Justo, o si eran los mismos que los que en las partidas de matrimonio de página 134 y 119 aparecen respectivamente como padres de Andrés y Evaristo Apaza debe concluirse que no se ha justificado el vínculo troncal del parentesco legítimo invocado por los pretendientes para acreditar su derecho a la sucesión.

III.—Que, en presencia de las conclusiones del considerando anterior, resulta innoficioso entrar a analizar si los pretendientes a la herencia representados por el señor Méndez, han comprobado su descendencia legítima de Evaristo Apaza y Andrés Apaza, los representados por el doctor Alsina, pues, no habiéndose acreditado que dichas personas y Justo Apaza proveyeran de autor común, no existe título para invocar parentesco entre los descendientes de la misma.

IV.—Que, no habiéndose justificado tampoco que la causante sea nieta legítima de Justo Apaza, va que no se ha comprobado en forma el matrimonio de éste ni el de su hija Águeda madre de Mercedes, y aceptando su hipótesis justificado su carácter de nieta natural de aquél, los pretendientes a la herencia carecerían de títulos para reclamarla, no solo por la razón contemplada en los dos considerandos anteriores de que no se ha acreditado de que Justo, Evaristo y Andrés Apaza fueron hermanos, legítimos ni naturales, sino en presencia de la doctrina del Art. 2582 del Cód. Civil.

V.—Que, por lo que respecta a los pretendientes de la sucesión representados por el doctor Sosa, a saber: doña Delfina Apaza de Soria, doña Aurora y doña Matilde Apaza encuéntrase en este juicio a una situación especial que debe contemplarse ahora, como lo ha establecido éste Tribunal en su fallo de página 252.—Tales pre-

tendientes se han presentado (pág. 152) con mucha posterioridad a la publicación de los edictos (pág. 26 a 30) llamando a todos los que se creyeren con derecho a la sucesión y después que, ordinariamente el juicio por decreto de fs. 106 vta. habiendo vencido los términos de prueba señalado a las pretendientes que litigaban esto es, a los representados por los señores Méndez y doctor Alsina.—Tales pretendientes no han podido, así, presentar probanza alguna, pues las que agregaron (pág. 181 a 190) fueron desglosadas en cumplimiento de los autos de fs. 227 vta. y 231 vta. a 233 y respecto a los cuales este Tribunal declaró mal concedido los recursos de apelación (fs 252 y 253).—El pronunciamiento del Tribunal no puede, por tanto comprender el presente derecho de los citados pretendientes desde que en realidad no han litigado, no obstante haberse consentido su irregular intervención en el juicio y haberse solicitado declaratoria de herederos a su favor por los representantes de sus pretendidos coherederos (fs. 208);

VI.—Que, en cuanto a la presunta heredera Higinia Zárate de Delgado, a favor de quien también ha solicitado declaratoria de herederos el doctor Alsina y el señor Méndez (fs. 72 y 108) no se ha presentado en el juicio ordinario contradictorio que se abrió (fs. 106 vta.) y por tanto tampoco ha litigado, no pudiendo, en consecuencia ser comprendida en su procedimiento denegatorio.

VII.—Que, por otra parte, tratándose de la sucesión de una persona que, como la causante, no es hermana de ningún antepasado—padre, abuelo etc.—y de los presuntos herederos no existe el derecho de representación y el pariente mas próximo en grado incluye al mas lejano (Art. 3585, 3560 y sus concordantes del C. Civil—Machado, «exposición y comentario», Tom. 9, pág. 350).—Entre los pretendientes encuéntrase doña Delfina Apaza de Soria, respecto a quien el doctor Sosa invoca parentesco en quinto grado, como

hija de Andrés Apaza pretendido hermano de Justo, y éste abuelo de la causante.—De ser ello exacto, la susodicha pretendida heredera excluiría por derecho propio a todos los demás pretendientes, tanto a los representados por el señor Méndez y los patrocinados por el doctor Alsina, como a Higinia Zárate de Delgado, que no se ha presentado y a Aurora y Matilde Apaza, representados por el doctor Sosa.

VIII.—Que, establecido todo lo que antecede, debe considerarse si lo que corresponde es declarar la vacancia provisional de la sucesión, nombrando un curador a los bienes, o la vacancia definitiva, adjudicándola al fisco.—Para llegar a la conclusión legal y justa que corresponde en el caso especial «*sub-lite*» es necesario puntualizar claramente todas sus circunstancias y antecedentes y contemplar que derechos legítimos, y en qué extensión se efectuarían por uno u otro pronunciamiento.

Esta sucesión «*ab-intestato*» y de herencia vacante fué iniciada de oficio, por el señor Agente Fiscal, hacen cuatro años y tres meses (fs. 2 y 3), sin que, en tan dilatado período de tiempo hayan podido los pretendientes justificar legalmente el carácter que invocan.—Mas aún, los representados por el doctor Alsina presentaron después de vencidos los treinta días de la publicación de edictos y los plazos para hacer inventarios y deliberar (Art. 3539 y 3336 de C. Civil); los patrocinados por el doctor Sosa concurren meses mas tardes y doña Higinia Zárate todavía no se ha presentado.—La vacancia provisional es una medida solo autorizada por la necesidad de asegurar la administración de los bienes, mientras se acredita el derecho a la sucesión, y así como tal situación no podía mantenerse indiferente, sin incurrir en una contradicción flagrante con las formalidades mismas de su institución, así tambien resulta ilógico que la declaración de vacancia definitiva esté supeditada a

la necesidad de desechar previamente toda y cada una de las presentaciones escalonadas y fuera de término de los que se dicen pretendientes.

«La sucesión se reputará vacante, dice el art. 3539 del Cód. Civil cuando ningún pretendiente se hubiere presentado después de citados por edictos durante treinta días a los que se crean con derecho a la sucesión, o después de pasado el término para hacer inventario o deliberar» concepto que reproduce el Art. 648 de la ley, de forma únicamente en cuanto al primer término.—En el «*sub-lite*» los pretendientes representados por el señor Méndez hánse presentado con anterioridad a aquellos plazos, pero no han acreditado su carácter en forma alguna, según se establece en los considerandos II, III y IV, y los patrocinados por el doctor Alsina tampoco han acreditado el título de herederos legítimos, aparte de que han concurrido después de vencidos dichos plazos legales.

Respecto a tales pretendidos herederos no existe duda de que procede la declaratoria de vacancia definitiva, porque concurre una denegatoria expresa del título hereditario que invocan y por su tardía presentación. Tampoco cabe cavilación en cuanto a la pretendida heredera doña Higinia Zárate, pues ella no ha concurrido a hacer valer sus derechos.—Pero por lo que se refiere a los pretendientes representados por el doctor Sosa, si bien es cierto que sus pretenciones no han sido rechazadas, tambien es exacto que no han sido consideradas por habérselas deducido fuera de tiempo y en forma no procedente.

Cabría esperar que tales presuntos herederos se decidan a instaurar la correspondiente acción de petición de herencia para recién entonces, y en caso de sentencia adversa, declarar la vacancia definitiva de la sucesión? Desde luego, nuestro Art. 3539 del C. Civil no exige para reputar vacante una sucesión como su modelo el Art. 811 del Cód. Civil Francés, que no existan herederos conocidos (qu' el n°

y á pos d' heritier Connu), basta que no se hayan presentado, ésto es que no hayan concurrido en tiempo y forma a recoger la sucesión y justificar su carácter de heredero.—Los mandantes del doctor Sosa no lo han hecho, pues en realidad no eran partes en el juicio ordinario en el que han litigado sus derechos los otros pretendientes, patrocinados por el doctor Alsina y el señor Méndez; su presentación fué tardía y no han deducido la acción que en derecho debieron invocar.

Así pues, a juicio del Tribunal, y por las circunstancias especialísimas del caso «*sub-judice*», corresponde decretar la vacancia definitiva de ésta sucesión, medida que no lesiona ningún legítimo interés, desde que la acción de petición de herencia quedaría abierta para el peor de los casos, durante treinta años (Art. 3460 del Cód. Civil) pudiendo ser deducidas por todos los que justifiquen su carácter hereditario excluyente, contra los que posean «pro herede», inclusive el estado.

Por tales consideraciones, y de acuerdo a lo solicitado por el señor Fiscal General, se

RESUELVE:

- I.—Rechazar el recurso de nulidad.
- II.—Confirmar el fallo apelado en cuanto no hace lugar a la declaratoria de herederos solicitada por Luis Apaza, Encarnación Apaza de Zárate y Luis Alarte y ordena no tomar en consideración la presentación en autos de los pretendientes Delfina Apaza de Soria y Aurora y Matilde Apaza.
- III.—Modificarlo en cuanto declara vacante provisionalmente la sucesión y nombra curador de los bienes, y en consecuencia se la declara vacante definitivamente y deferida al fisco (Art. 3544, 3588 y 3589 del Cód. Civil, con costas.

Tómese razón, notifíquese, baje y repóngase.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de pesos. Macario Alberico vs.

Joaquín Ramírez. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y J. A. Centurión.

Salta, Marzo 2 de 1922.

Vistos en Sala:

Que como claramente se expresa tanto en el voto del Vocal que fundó su opinión en la sentencia de fecha 11 de Febrero, como en su parte dispositiva, la resolución del señor Juez *a-quo* fué confirmada sin costas en Segunda Instancia, así se declara.

Tómese razón, y baje.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Petición de herencia.—Demetrio Vargas vs. Sucesión de Lisandro Medrano.—

CUESTIÓN RESUELTA:—Regulación de honorarios en Segunda Instancia al doctor Carlos Serrey.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia:—Ministros doctores: Figueroa S., Singulany y Mendióroz.

Salta, Marzo 4 de 1922.

Vistos en Sala:

Para regular el honorario por el trabajo del doctor Carlos Serrey en esta Instancia, en la incidencia producida por el escrito de fs. 137, y,

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido resuelta la incidencia con costas, en 25 de Abril ppdo.

SE RESUELVE:

Ampliar dicho auto, regulando el trabajo del doctor Serrey en la suma de cincuenta pesos moneda nacional

Tómese razón, notifíquese y baje. Figueroa S.—Singulany—Mendióroz.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Rescisión de contrato seguido por la razón social Pedro F. Cornejo e. Hijo y Cia. vs. Ricardo Solís. Jueces doctores: A. F. Cornejo, A. Alvarez Tamayo y Mendióroz.

Salta, Marzo 7 de 1922.

Y vistos:

Los recursos de apelación interpuestos por don Justo P. Fernandez a fojas 20 y a fojas 22 vta. de los pre-

sentos testimonios de piezas del juicio seguido por don Pedro F. Cornejo é Hijo y Cia. Vs. Ricardo Solá, por cumplimiento de contrato, contra los autos de Noviembre 18 y 19 de 1921, corrientes a fs. 18 y 21 a 22 de dicho testimonio, y

CONSIDERANDO:

I.º.—Que, por disposición expresa de la Ley (Art. 125 del Procedimiento) debe darse a la parte contraria vista del pedido del término extraordinario de prueba obligándose así a examinar los autos para establecer si tal pedido es procedente ó nó.

Deducida oposición queda trabada controversia entre las partes, en los términos del Art. 339 del mismo Código, siendo pasible la vencida de la aplicación de las costas (Art. 344 de la Ley Procesal).

II.º.—Que, por lo tanto, la imposición de las costas hecha por el *a-quo* en el auto de 18 de Noviembre ppdo., a la parte que, sin derecho para ellos (Art. 124, I.º 1 del C. de P.) pidió la conseción de término extraordinario de prueba, es perfectamente legal y justa, como así mismo, y con mayor razón aún, es la aplicación de las costas en el auto de 19 de Noviembre último; que no hace lugar a la reposición del de 18 de ese mes;

III.º.—Que los honorarios fijados en calidad de costas al doctor Castellanos y al procurador Mendez en el auto de 29 de Noviembre ppdo.—Son equitativos en atención al trabajo realizado y a la importancia de la cuestión discutida,

En su mérito, se confirma, por sus fundamentos al auto apelado de 18 de Noviembre de 1921 y los honorarios regulados en el de 29 del mismo mes y año.

Tómese razón notifíquese, repóngase y baje.—A. F. Cornejo—A. Alvarez Tamayo—Mendióroz.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Sucesorio de don Lucas Arias—Jueces doctores: Figueroa S., Centurión y Cornejo

Salta, Marzo 7 de 1922.

Y vistos;

Para conocer del recurso de apelación deducido contra el auto del señor Juez *a-quo* corriente de fs. 4 vta. a 5 de fecha 16 de Agosto de 1921 que no hace lugar al pedido de levantamiento del embargo, que a requerimiento de la autoridad judicial de la República de Bolivia se ha trabado en bienes de la sucesión Lucas Arias,

CONSIDERANDO:

Que, lo tiene consagrado la jurisprudencia reiterada, uniforme y constante, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Civiles de apelación, es ya un principio indiscutible é indiscutido aquél que lo ha establecido también el derecho internacional privado, según el cual los Tribunales extranjeros carecen de jurisdicción para decretar el embargo de bienes, situados en el país, concepto éste, que ha inspirado la inteligencia de los artículos 5, 6, 7, y 8 del Tratado de Montevideo que responde al propósito de afianzar y hacer respetar la soberanía del Estado, su jurisdicción, así como el propósito de garantizar los intereses de sus habitantes.

Que, a esta conclusión legal y jurídica, sin duda invariable por la importancia y trascendencia que comporta, ha sentado la jurisprudencia Argentina, entre otras la del más alto Tribunal de Justicia de la República, en los que se registran en los Tomos 81 pág. 384-94 pág. 98, pág. 169. Que aquella tesis ha sostenido el señor Juez de Comercio de la Capital Federal doctor Eduardo M. Naón, en la causa Castro contra Vetaire-diciendo: Que el derecho internacional privado ha establecido como regla uniforme general la de que ningún inferior, jurisdicción ó decreto pueden ser ejecutados sin forma de juicio, sobre el territorio de la Nación independiente y soberana por cuanto los jueces extranjeros sólo tienen el poder de obrar

y de ordenar en los límites de su competencia territorial, y no pueden por lo tanto exigir que sus ordenes sean obedecidas en el exterior, desde que, la autoridad de sus decisiones termina en las fronteras, conforme con el viejo afousmo latino: «Extra territorium fasdicendis impune non pareteu».

Que en casos análogos el señor Procurador General de la Nación doctor Julio Botet, llegaba al sostenimiento de igual tesis y cabe transcribir el dictamen que dió en el exhorto juicio por embargo Bueno Hermanos y Cia. Royal Insurante y Cia. Juez de Primera Instancia de la Asunción «Suprema Corte: En presencia de la disposición que contiene el Art. 7, del tratado de derecho procesal aprobado en el Congreso de Montevideo, no cabe dudar que el juicio a que dé lugar el cumplimiento de la sentencia ó fallos arbitrales dictados en un país signatario, será el que determine la Ley de Procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución. Es ello lo que se desprende de su texto claro é intergiversable, que complementan las disposiciones contenidas en los Arts. 5 y 6 anteriores, los cuales hacen referencia a los requisitos intrínsecos y a las formalidades externas que deben reunir las sentencias y fallos arbitrales para obtener su ejecución en otro país. El citado Art. 7 responde, por otra parte, al principio generalmente aceptado que surge de la soberanía territorial, y conforme al cual los Tribunales de un país, carecen de jurisdicción é imparió para dictar órdenes que deben ejecutarse, rotunda de las circunstancias a que aluden los citados arts. 5 y 6 del tratado, para que sean ante ellas y como arreglo a su legislación que se lleve a su cumplimiento. En el caso *sub júdice*, no cabe dudar que se trata de la ejecución de una sentencia, por cuanto así lo expresa el exhorto del señor Juez del Paraguay; dicho Juez, en el expediente respectivo, ha dictado una intimación de pa-

go contra persona domiciliada en esta Ciudad, y un embargo sobre bienes situados en la República, en cumplimiento de las condenaciones dictadas contra el demandado en las sentencias cuyos testimonios se ha presentado. Luego, corresponde que las referidas condenaciones vengan a cumplimentarse en nuestro propio país, de conformidad a las leyes dictadas a ese efecto, y por mandato de las autoridades Argentinas a las que incumbe efectuarlo lo que será de manera de no violar el principio de derecho internacional que he recordado, conforme al cual los Jueces extranjeros no tienen jurisdicción sobre las personas existentes en la República.—Pido, por ello la confirmación del auto apelado. «La resolución dada fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia, que no se hacía lugar a lo solicitado por el señor Juez de la Asunción del Paraguay.»

El caso de autos es exactamente idéntico a los resueltos por los fallos indicados precedentemente, de consiguiente corresponde aplicar la jurisprudencia y principios recordados en los considerandos anteriores; y, además, débese advertir que según nuestra Ley de fondo y procesal, el Juez competente en la sucesión *ab-intestato* es el del domicilio del difunto, y estando radicada la Sucesión de Lucas Arias en esta Provincia, tal circunstancia hace depender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, (Art. 3284 inc. 4º del C. Civil y 662 del C. Proc. C. y C.), lo que abona mayormente para sostener que no ha debido ser admitido el embargo requerido por un Juez de país extranjero.

Por tales consideraciones y las dadas en el memorial presentado a este Superior Tribunal, f- 9 á 13; se

RESUELVE:

Revocar el auto de fecha 16 de Agosto de 1921; fs. 4 vta. y ordenar, en su consecuencia se levante el embargo trabado por el exhorto del Juez de Tarija, República de Bolivia ha-

ciéndosele conocer esta resolución

Tómese razón, notifíquese previa reposición devuélvase.—Julio Figueroa S.—J. A. Centurión—A. F. Cornejo—Ante mí:—Pedro J. Aranda.

Embargo preventivo Juan Vidal é Hijo y Compañía vs. Martínez y García)—
Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 7 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 24 por el representante de los señores Vidal, Hijo y Cia. contra el auto de 14 de Julio de 1921, corriente a fs. 23 y 23 vta. de las diligencias del embargo preventivo seguido por aquellos contra los señores Martiuez y García, que regula en quinientos pesos $\frac{m}{n}$ el honorario de don José Antonio Arias como depositario de los bienes embargados, y,

CONSIDERANDO:

Que, la suma regulada es excesiva en relación a la clase y valor de los bienes embargados y al tiempo del depósito; que solo alcanzó a 28 días, se,

RESUELVE:

Modificar el auto apelado reduciendo la retribución del depositario don José Antonio Arias, a la suma de doscientos pesos moneda legal.

Tómese razón, notifíquese y baje.

Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Sucesorio de don Miguel Pavedich—
Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 7 de 1922.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 81 contra el auto de fs. 78 de fecha Marzo 29 de 1921, que regula en 200 y 100 pesos $\frac{m}{n}$ el honorario del doctor Francisco F. Sosa y procurador Justo P. Fernández respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la regulación efectuada por el Inferior es justa y equitativa en aten-

ción a la importancia del trabajo efectuado y el monto del haber hereditario, el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Confirmar el auto apelado de fecha 29 de Diciembre de 1921, corriente a fs. 78 por el que se regula los honorarios del doctor Francisco F. Sosa y el señor Justo P. Fernández en la suma de doscientos y cien pesos $\frac{m}{n}$ respectivamente por su intervención en el presente juicio.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y devuélvase.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa contra Tránsito Roque Copa argentino, soltero, de veinte y dos años de edad, jornalero, domiciliado en esta ciudad, calle San Luis esq. Florida por homicidio á Daniel Franco. Jueces doctores: Julio Figueroa S., A. Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

En Salta, á ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y dos, reunido en su Salón de Acuerdos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, á objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Tránsito Roque Copa, contra la sentencia del señor Juez del Crímen, de fecha 15 de Julio del año pppo. que lo condena á sufrir la pena de seis años y seis meses de penitenciaría, por el delito de homicidio a Daniel Franco, previo estudio de los autos, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

Está provado el hecho imputado al procesado y que éste sea su autor?

En caso afirmativo: Como debe calificarlo y que pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo para establecer el orden de los votos, resultó el siguiente: doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.

A la primera cuestión, el doctor Figueroa S., dijo:

Que de los antecedentes acumulados en esta causa, de que ha hecho mérito la sentencia recurrida, consta, de

una manera evidente, la realización del hecho delictuoso que ha dado motivo a la formación de este proceso, y que su autor es el inculpado Tránsito Roque Copa. Voto por la afirmativa.

Los doctores Cornejo y Alvarez Tamayo, por análogas razones, adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión, el doctor Figueroa S., dijo:

El hecho cometido es el prescripto por el art. 17, Ley de Reformas, Código Penal, inc. 4.º letra a), que impone la pena de penitenciaría de tres á diez años, puesto que está suficientemente demostrado que la víctima provocó el acto homicida, agrediendo á su acompañante, la mujer Lia Juarez, a golpes de puño y luego con un rebenque, agresión que llevó obligadamente al victimario á trabarse en lucha con Franco, originándose una riña entre ambos que concluyó con la muerte de éste.

El Juez en su sentencia, en el tercer considerando, afirma que de todo este proceso resulta que la víctima fué quien provocó al acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves, sin que hayan mediado, por parte del procesado, actos anteriores que hicieran presumir el proceder violento de Daniel Franco, y, en su mérito, impone al procesado el promedio de la pena fijada para el homicidio provocado.

Bien pues—Examinado este proceso en el Superior Tribunal:

Que no se han demostrado acabadamente los extremos que exige el art. 81 inc. 8.º del Código Penal, por cuanto no resulta que haya habido la necesidad inmediata, racional é indispensable, del medio extremo empleado por Tránsito Roque Copa, para repeler la agresión llevada por la víctima y justificar así el eximente de legítima defensa.

Peró, si ello es así, también es indudable que concurra á favor del procesado la atenuante del inc. 3.º del art. 83 del Código Penal, desde que el hecho se produjo en la obscuridad de la noche y al hacer el prevenido uso

del arma que llevaba, no fué ciertamente con la intención y propósito de matar, sino la de atemorizar y alejar a su adversario que insistía en su lucha. Esta circunstancia se desprende sin violencia del estudio de la prueba allegada á este juicio, y especialmente de la confesión del reo que debe tenerse por indivisible por no existir elementos de prueba que la destruyan.

Por tales consideraciones voto por que se confirme la sentencia del señor Juez del Crímen, en tanto a la calificación que hace del delito perpetrado por Tránsito Roque Copa, y porque se la modifique, en cuanto a la pena que impone a éste, reduciéndola al mismo de la que prescribe el art. 17, Ley de Reformas al Código Penal, Cap. 1.º inc. 4.º letra a) ó sea la de tres años de penitenciaría, accesorios legales y pago de costas.

Los doctores Alvarez Tamayo y Cornejo adhieren al precedente voto.

En consecuencia quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 8 de 1922.

Y vistos:

En mérito del resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se modifica la sentencia apelada y se condena á Tránsito Roque Copa, argentino, soltero, de veinte y dos años de edad, jornalero, como autor del delito de homicidio provocado, a sufrir la pena de tres años de penitenciaría, accesorios legales y costas del proceso, fijándose en un año la inhabilitación despues de la condena y la sujeción a la vigilancia policial.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Sobre administración de la sociedad conyugal seguido por doña Leocadia Herrera de Vivas vs. Estanislao Vivas. Jueces doctores: Figueroa S., A. F. Cornejo y Alvarez Tamayo.

En esta ciudad de Salta, a veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y dos, reunidos los tres

Ministros del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias, para fallar en esta causa, practicado el sorteo para establecer el orden de la votación y verificado resultó el siguiente: doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo:

En seguida se plantearon las siguientes cuestiones:

Es nula la sentencia recurrida? En caso negativo: Está arreglada a derecho?

El doctor Figueroa S. dijo:

Que, como lo tiene resuelto la jurisprudencia y la consagrada por éste Superior Tribunal de Justicia, entre otros casos, en el sucesorio de doña Mercedes Apaza de Taritolay las omisiones en el trámite observado en los juicios ordinarios, que no hayan sido reclamados en 1ª Instancia, quedan subsanados, pues que tal es la doctrina que se desprende del Art. 250 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Por tanto ello, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto. Los doctores Alvarez Tamayo y Cornejo se adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión y continuando el doctor Figueroa S. dijo:

Que a su juicio la sentencia venida en grado debe ser confirmada, con costas, en tanto por los fundamentos que ella contiene, como por las breves razones que en seguida expone.

El apelante en su expresión de agravios que corre agregada de fs. 84 á 85, no destruye absolutamente el fallo del señor Juez *a quo*, y pretende haber justificado, que por la de testigo, y la de escrituración pública, cuyo testimonio corre á fs. 35, que ha cesado la separación de los bienes de la sociedad conyugal de los esposos Vivas, que fué decretada, según consta en el testimonio que se acompaña, de fs. 1 á 3 vta.

Es indudable, como lo dice muy bien el señor Juez, que es inútil examinar la prueba de testigos; puesto que nuestra ley sustantiva, en el Art. 1304, única y exclusivamente admite para que la separación judicial de los bienes cese, que sea mediante escritu-

ra pública ó cuando el Juez lo decretase a pedimento de las partes, y como tal es la forma que obliga el Código Civil para el caso en cuestión, no puede ser suplida por ninguna otra prueba (doctrina de los Arts. 975 976 y 977 del Código Civil).

En cuanto a la escritura, cuyo testimonio corre a fs. 35, consiste en una revocatoria de poder, que otorgó Vivas a favor de su esposa, por ante el escribano D. Julio G. Zambrano, que en manera alguna comporta el instrumento público a que se refiere el citado artículo 1304 del Código Civil, como forma para hacer cesar la separación de bienes de la sociedad conyugal.

Por lo que respecta a la apelación interpuesta por el abogado patrocinante de la señora de Vivas, doctor Rojas, fs. 78 de la sentencia mencionada, en cuanto al monto de los honorarios que se le han regulado en la misma, considero justa y equitativa la suma fijada, por lo que pienso que debe también confirmarse.

Por todo lo expuesto, voto por que se confirme la sentencia recurrida, con costas, a cuyo efecto aprecio el honorario del doctor Daniel Ovejero, en la suma de doscientos cincuenta pesos ^{ms} y los derechos procuratorios de D. J. Benjamín Mendez en la cantidad de ochenta pesos de igual moneda.

Los doctores Alvarez Tamayo y Cornejo adhieren al voto que precede.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente sentencia: Salta, Marzo 21 de 1922.

Y vistos:

Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

1º.—Rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha Setiembre 9 de 1921, corriente a fs. 72 á 76.

2º.—Confirmarla con costas, regulándose el honorario del doctor Daniel Ovejero en la suma de doscientos cincuenta pesos y en ochenta pesos los derechos procuratorios del señor J. Benjamín Mendez.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo
Ante mí: Pedro J. Añanda.

Causa contra Santiago Oliva por homicidio á Florindo Martínez. Jueces doctores: J. Figueroa S., A. Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

En Salta a veinte y un dias del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y dos, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias para fallar en esta causa seguida de oficio contra Santiago Oliva por homicidio á Florindo Martínez, venida en grado por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 10 de Febrero de 1921, corriente de fs. 32 á 37, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones á resolver.

1^a. Está probado el hecho imputado al procesado Santiago Oliva, y que éste sea su autor? /

2^a.—Caso afirmativo. Cómo debe calificarse el delito y qué pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo en que los Señores Miembros del Superior Tribunal han de emitir su voto, resultó el siguiente: doctores Figueroa S., Cornejo y Alvarez Tamayo.

A la primera cuestión planteada el doctor Figueroa S. dijo: Que de la propia confesión del reo, declaraciones de los testigos Angel S. Medrano, fs. 5 á 12, Quintín S. Aguirre, 24, y la partida de defunción de Martínez agregada á fs. 24 consta de una manera evidente la realización del hecho delictuoso, así como que su autor es el inculpado Santiago Oliva. Voto por la afirmativa.—

Los doctores Cornejo y Alvarez Tamayo adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo: Que encuentra arreglada la sentencia del Señor Juez del Crimen como la calificación que da al hecho que ha motivado este proceso, resolución que condena a Santia-

go Oliva a la pena de arresto durante nueve meses y pago de costas procesales y considerando que el delito cometido por el prevenido, es el de lesiones graves.

Con efecto, de las constancias de estos autos resulta lo siguiente: Que el sumario dió comienzo en Junio 16 de 1920, es decir nueve meses después del hecho producido, que el testigo Angel S. Medrano en cuyo domicilio fué muerto Florindo Martínez declara que el hecho ocurrió en Setiembre u Octubre de 1919 y la del testigo Aguirre que la corroboran, así como la del reo, que tanto en la confesión que hace ante el Comisario instructor, fs. 10 á 12, así como en la indagatoria ante el Juzgado de Instrucción, se dice autor del hecho producido en el mes de Setiembre de 1919, Domingo, pero sin recordar la fecha; y la partida de defunción agregada á fs. 13 que establece como que Florindo Martínez, según denuncia del Comisario de Policía del Pichanal falleció el 2 de Febrero de 1920.

Que en presencia de estas circunstancias, debemos tener como fecha cierta del deceso de la víctima, la expresada en la partida de defunción citada, de conformidad con lo prescripto en el art. 993 del Código Civil, que establece que el instrumento público hace plena fé hasta que sea argüido de falso por acción Civil ó Criminal; y es indudable que, es un instrumento público por el que emana de los asientos del libro de Registro Civil del Departamento de Orán.

Por estas consideraciones y por los fundamentos de la sentencia recurrida, voto por su confirmación con las costas procesales.

Con lo que terminó el acuerdo aprobándose la siguiente sentencia.

Salta, Marzo 21 de 1922.

Y. vistos:

En mérito del resultado de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve confirmar la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 10 de Febrero de 1921, que con-

dena á Santiago Oliva, argentino, soltero, de veinte y siete años de edad, a sufrir la pena de arresto durante nueve meses y pago de costas procesales por el delito de lesión en la persona de Florindo Martinez.

Tómese razón notifíquese y baje.

Julio Figueroa S.—Alberto Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

Emilio Lezcano Argentino de veinte y cuatro años, soltero, jornalero, por atentado con arma a la autoridad y lesiones á Luis Casanova Juces doctores: Figueroa S., A. Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

En Salta, a veinte y un día del mes de Marzo de mil novecientos veinte y dos, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, para fallar en esta causa seguida de oficio contra Emilio Lezcano por imputársele los delitos de atentado con arma a la autoridad y lesiones leves en la persona de Luis Casanova, venida en apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 18 de Febrero de 1921, corriente de fs. 37 vta. el Tribunal planteó las siguientes cuestiones á resolver.

1°. Están probados los hechos que se imputan al procesado Emilio Lezcano y que este sea su autor?

2°. Caso afirmativo: como debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente: doctores Cornejo, Alvarez Tamayo y Figueroa S.

A la primera cuestión el doctor Cornejo dijo.

Las deficiencias de que adolece el sumario de prevención que no han sido subsanadas en el plenario, me llevan a conclusiones idénticas a las que aduce el señor Juez *a-quo* en la sentencia apelada, las declaraciones de los testigos. Sargento Flores, Bombero Arturo Rivas, Néstor Figueroa, el menor Eliseo Martearena y Teófilo

R. Agüero en los cuales solo el primero prestó juramento, carecen de valor provatorio; así mismo, la de Flores, por ser la persona contra la cual se dice haberse cometido el atentado que se imputa al prevenido; las de los otros testigos que carecen como lo he manifestado, del requisito del juramento necesario para la validez de la declaración, siendo además el testigo Agüero procesado, y la de Eliseo Martearena por tratarse de un menor de catorce años.

La declaración del reo tampoco puede servir para determinar la existencia del delito y su responsabilidad criminal, pues manifiesta que nada recuerda por el estado de ebriedad en que se encontró, cuando tubo lugar el hecho. el señor Fiscal General encuentra probada la culpabilidad del procesado Lezcano como autor del delito de atentado con armas a la autoridad y lesiones, por presunciones ó indicios; pero a mi juicio, estos no reúnen los requisitos del Art. del Código de Procedimiento en lo Criminal para que hagan plena prueba.

Por estas ligeras consideraciones y las aducidas por el señor Juez *a-quo*, en la sentencia recurrida, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los doctores: Figueroa S. y Alvarez Tamayo adhieren al voto que precede.

En atención al resultado de la votación que antecede, no se trató la segunda cuestión planteada, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Marzo 21 de 1922.

Y vistos:

Por resultado de la votación de que se instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, de fecha 18 de Febrero de 1921, que absuelve de culpa y pena á Emilio Lezcano, argentino de veinte y cuatro años, soltero, jornalero, procesado por los delitos de atentado a la autoridad y lesiones á Luis Casanova.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Julio Figueroa S.—Alberto Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante

mí: Ernesto Arias.

Alberto Antonio Vega por defraudación á José Ruiz de los Llanos, Jueces doctores: J. Figueroa S, A. F. Cornejo y A. Alvarez Tamayo.

En Salta, a veinte y un día del mes de Marzo de mil novecientos veinte y dos, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal, para fallar en esta causa seguida contra Antonio Alberto de la Vega, de veinte y cinco años de edad, soltero, empleado, argentino, por suponérselo autor del delito de defraudación de treinta bolsas de carbón á José Ruiz de los Llanos, venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veinte y uno, corriente de fs. 31 á 32 vta. el Tribunal, planteó las siguientes cuestiones á resolver.

1°. -¿Está probado el hecho imputado al procesado y que este sea su autor?.

Caso afirmativo: como debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar?.

Vericado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente: doctores Cornejo, Alvarez Tamayo y Figueroa S.

A la primera cuestión el doctor Cornejo, dijo:

Que los hechos denunciados por don José Ruiz de los Llanos contra el procesado de defraudación de treinta bolsas de carbón y de la suma de treinta y cinco pesos, habiendo modificado su primera respecto al último de los delitos expresados, diciendo que hubo un error de su parte al hacerle esa imputación á Antonio Vega, quedando en consecuencia solo á considerar el primero, sobre el que ha reservado la investigación, mas resulta que de ella, como acertadamente lo sostiene el señor Juez *a-quo*, no se ha comprobado la existencia del hecho incriminado y que de la Vega sea su autor.

Si bien este confiesa haber vendido á Pedro Acuña treinta bolsas de carbón, manifiesta haberlo hecho por

orden del señor Ruiz de los Llanos, no habiendo percibido el precio de la venta, hecho que solo contradice el testigo Manuel Franco, que por su caracter singular no tiene valor probatorio.

Que no existiendo prueba suficiente que acredite los extremos del delito de defraudación y por los fundamentos de la sentencia recurrida voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los doctores: Alvarez Tamayo y Figueroa S. adhieren al voto que antecede.

Siendo negativa la votación de la primera cuestión no se entró á tratar la segunda, habiendo quedado aprobada la siguiente sentencia.

Salta, Marzo 21 de 1922.

Y vistos.

En mérito del resultado de la votación de que se instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada de fecha 18 de Mayo de 1921, que absuelve de culpa y pena á Alberto Antonio Vega por el delito imputado.

Tómese razón, motifíquese y devuélvase.—A. F. Cornejo.—Alvarez Tamayo.—Figueroa S.—Ante mí: Ernesto Arias.

EDICTOS

SUCESORIO. | Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 1.ª Nominación, en lo Civil y Comercial, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, habilitándose la feria a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a bienes dejados por fallecimiento de **doña Presentación Cortez de Cabral**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho

término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus afectos.

Salta, Diciembre 26 de 1924.
R. R. Arias, Escribano Secretario. (884)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia doctor Cánepa y como correspondiente á los autos embargo preventivo Rafael R Gomez vs Antonio Bettella, el 15 de Enero del año 1925, á las 11 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base dos camiones marca Fiat y un lote de artículos de almacén, muebles, útiles y otras especies cuyo detalle obra en mi poder. José M Leguizamón.—Martillero. (880)

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Gomez Rincón y como correspondiente á la ejecución seguida por el Banco Constructor vs Petrona E. de Sarmiento, el 5 de Febrero del cte año á las 11, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 1.800 la finca denominada «Curato» ubicada en el Departamento de Rivadavia de esta Provincia. —José M. Leguizamón.

Martillero (881)

Por José Ma. Leguizamón Judicial

Por disposición del señor Juez doctor Cánepa y como correspondiente á la ejecución, Enrique Klix vs. Hector Chiostrí, el 14 de Febrero del cte. año á las 11 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de mil pesos, la fracción de estancia denominada Campo de las Viejas ó Casas Viejas, ubicada en el partido del rio del Valle departamento de Anta, de Propiedad del ejecutado. —José M Leguizamón Martillero. (882)

Por Ricardo López

La importante finca «Barba Yaco»

Especial para cria de ganado.—De 6000 a 7000 hectáreas.—Buenos pastos.—Base insignificante de \$ 17000

El día miércoles 28 de Enero de 1925, a las once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, avenida Alsina, y por orden del Juez de 1ª Instancia, doctor Humberto Cánepa, en el juicio sucesorio de doña Urbana López de Cornejo, venderé a la más alta oferta y dinero al contado, la importante finca, especial para ganadería, denominada BARBA YACO, ubicada en el departamento de Rosario de la Frontera, constituida por una fracción de la estancia «Ojo de Agua», limitando: por el norte, «Duraznito», propiedad de don Delfín F Cornejo por el oeste, con terreno de los herederos de don Secundino F. Cornejo, hoy de Alejandro E. Cornejo; por el sud, con la finca «San Esteban»; y al este, con terrenos de propiedad de la señora Melchora F. de Cornejo y «El Duraznito», y la fracción del «Cerro» con los siguientes límites: Al norte,

propiedad de Delfín F. Cornejo; al sud y este, con propiedad de la sucesión de la señora Adela G. de Güemes; y al oeste, con la del señor Alejandro F. Cornejo. Se le calcula una extensión de seis mil a siete mil hectáreas, por cuya capacidad y sus buenos y permanentes pastos se puede mantener mil cabezas de vacunos.—Base para la venta, diez y siete mil pesos, es decir la mitad de su valor real. Comisión de martillero y gastos de escrituración, a cargo del comprador.—La descripción, relación de títulos perfectos y demás antecedentes de «Barba Yaco», se consignan en las operaciones de inventario, y avalúo de los bienes de la sucesión dicha, a fs. 109, 110 y 123 y vuelta del primer cuerpo del juicio sucesorio.—Salta, Diciembre 31 de 1924.—Ricardo López, martillero. (883)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la Repú-

blica, previo pago del importe de la suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

CONTADURIA GENERAL

Resumen del movimiento habido en la TESORERÍA GENERAL
de la PROVINCIA, durante el mes de Diciembre de 1924.

INGRESOS

A Saldo del mes de Noviembre de 1924 \$ 9.573.79

RECEPTORIA GENERAL

Contribución Territorial	4.310.39	
Patentes	846.—	
Multas	4.471.40	
Sellado	28.964.20	
Guías	12.261.73	
Vinos	31.261.58	
Bosques	15.430.45	
Cueros	5.665.80	
Marcas	240.—	
Perfumes	667.90	
Aguas Corrientes Campaña	4.931.71	
Azúcar	4.165.10	
Libretas de Registro Civil	8. —	
Renta Atrasada	3.075.25	
Nueva Pavimentación	4.900.06	
Intereses Pavimentación	286.97	121.486.54
Impuestos al Consumo		
Bebidas	43.149.89	
Cigarrillos	16.211.51	
Cigarros	3.550.01	
Tabacos	889.90	
Coca	3.770.—	
Naipes	96.40	67.667.71
Cálculo de Recursos—1924		
Impuesto Herencias	15.905.51	
Aguas Ctes. Campaña	120.—	
Boletín Oficial	380.—	
Subsidio Nacional	7.200.—	23.605.51
Caja de Jubilaciones y Pensiones		3.078.83
Obligaciones a cobrar		58.059.72
Obligaciones a cobrar en ejecución		3.062.20
Banco Provincial de Salta		
Rentas Generales	131.069.89	
Ley 852	66.000.—	197.069.89

Transporte 474.030.40 9.573.79

	Transporte	474.030.40	9.573.79
Embargos		704.50	
Presupuesto General de Gastos		2.07	
Gastos de Protesto		25.—	
Depósitos en Garantía		551.—	475.312.97
			<u>484.886.76</u>

EGRESOS**POR DEUDA LIQUIDADADA**

Ejercicio	1915	205.20	
"	1921	585.70	
"	1922	773.10	
"	1923	856.—	
"	1924	<u>195.097.09</u>	197.517.09
Obligaciones á Cobrar			57.917.68
Obligaciones a cobrar en ejecución			2.045.45
Obligaciones a Pagar			578.31
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales		113.036.75	
Ley 852		69.131.56	
Nueva Pavimentación		<u>5.188.38</u>	187.356.69
Consejo General de Educación			27.545.18
Caja de Jubilaciones y Pensiones			5.674.81
Embargos			<u>567.—</u> 479.202.21
Saldo			
Existencia en caja que pasa al mes de Enero de 1925.			<u>5.684.55</u>
			\$ 484.886.76

Salta, Enero 9 de 1925.

V^o B^o—LAUDINO PEREYRA
Contador General

CLETO M. TOLEDO
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta, Enero 12 de 1925.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General correspondiente al mes de Diciembre ppdo.,—publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO
 Ministro de Hacienda